

Cipolletti, 8 de septiembre de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**BONOMO, ROBERTO CARLOS C/ TOBALDO, YAMIL JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° CI-00982-C-2025) de las que;

RESULTA:

1. Demanda.

Se presenta en movimiento (I0001) Roberto Carlos Bonomo, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Octavio José Bonomo Tecles, a promover demanda contra Yamil José Tobaldo, en su carácter de conductor, y contra Melina Pérez Domínguez, como titular registral del semirremolque dominio EZT252. Reclamó \$4.955.670, o lo que en más o en menos resultara de la prueba, con intereses y costas. Solicitó la citación en garantía de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.

Relató que el 14 de marzo de 2025, alrededor de las 10:30 horas, su camioneta Ford Ranger dominio OWE110 se encontraba estacionada sobre el margen derecho de la calle Adolfo Greber de Cinco Saltos, próxima a la avenida Belgrano y orientada hacia calle Villegas. Según expuso, el camión dominio NHV083, que circulaba con el semirremolque EZT252, giró hacia la derecha para ingresar a la avenida Belgrano y la parte trasera izquierda del remolque alcanzó el lateral trasero izquierdo de la camioneta.

Atribuyó el hecho a un error en el cálculo del radio de giro y fundó la responsabilidad en el riesgo de la cosa y en la conducta del conductor. Reclamó \$3.205.670 por repuestos y mano de obra, \$250.000 por privación de uso durante quince días y \$1.500.000 por disminución del valor venal. Acompañó documental y ofreció las restantes pruebas que estimó pertinentes.

2. Citada en garantía.

La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales compareció

mediante su apoderada, Dra. Marcela Adriana Saitta en presentación (E0007). Reconoció que a la fecha del hecho existía la póliza N° 4-65404624, contratada por Melina Pérez Domínguez, y que cubría la responsabilidad civil derivada de la utilización de las unidades identificadas con los dominios EZT252 y NHV083, dentro de los términos y límites convenidos.

Admitió que el vehículo asegurado había protagonizado un episodio de tránsito el 14 de marzo de 2025 y que se encontraba en Cinco Saltos, aunque dijo desconocer sus pormenores. Negó la mecánica descripta, la posición de la Ranger, la relación causal y los daños. Como explicación defensiva sostuvo que la dirección de las deformaciones que mostraban las fotografías no sería compatible con un giro hacia la derecha. Impugnó los rubros y solicitó el rechazo de la demanda.

3. Demandados.

En movimiento (E0009) Yamil José Tobaldo y Melina Pérez Domínguez se presentaron mediante la Dra. Saitta, inicialmente como gestora procesal, actuación luego ratificada mediante la presentación del poder correspondiente. Adhirieron a la documental de la aseguradora y formularon una respuesta sustancialmente coincidente. Reconocieron que su camión con acoplado protagonizó un episodio de tránsito en la fecha indicada y que se encontraba en Cinco Saltos. No dieron otra versión de lo sucedido. Negaron, sin embargo, que Tobaldo hubiera realizado la maniobra relatada, que la camioneta estuviera correctamente estacionada y que los daños reclamados guardaran relación con el episodio. También solicitaron la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial.

4. Trámite y prueba.

Celebrada la audiencia preliminar, el 6 de noviembre de 2025 se fijó el término probatorio y se ordenó la producción de la prueba documental, testimonial, informativa y pericial accidentológica ofrecida. Declararon

Luciano Gabriel López y Luciano Joaquín Yáñez. El ingeniero Alberto Julio Delord presentó su dictamen, que no fue impugnado. También se incorporaron los informes registrales y las respuestas de Cristallini S.A.S. y La Casa de los Filtros.

Clausurado el período probatorio y puestos los autos para alegar, haciendo uso de esa facultad solamente la parte actora.

Finalmente, la causa quedó en condiciones de resolver mediante el dictado de la providencia que así lo dispuso, siendo consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

1. La cuestión a resolver.

La controversia consiste en establecer si el semirremolque de la demandada dañó la camioneta del actor mientras se encontraba estacionada y, en tal caso, cuáles de las consecuencias reclamadas fueron acreditadas. Aunque las contestaciones contienen numerosas negativas, existe un punto de partida que no es menor: tanto los demandados como la aseguradora admitieron que su unidad protagonizó un episodio de tránsito ese mismo día y en Cinco Saltos. De esta manera, la discusión quedó centrada en la forma en que ocurrió y en la extensión del perjuicio.

2. Encuadre jurídico y cargas probatorias.

Los daños ocasionados por la circulación vehicular se rigen por la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa (arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial). A la víctima le corresponde probar la intervención activa del vehículo, el daño y la relación causal. Una vez acreditados esos extremos, el dueño o guardián solo puede liberarse, total o parcialmente, si demuestra una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir aquel nexo.

Ese régimen no autoriza a prescindir de la prueba del hecho. Tampoco convierte la falta de una versión alternativa en una confesión.

Sin embargo, sabido es que las cargas procesales se valoran en el contexto concreto: quien reconoce la intervención de su vehículo y se encuentra en mejores condiciones de explicar el episodio no puede limitarse a negar cada afirmación, reservar para la prueba una explicación distinta y luego no producir ningún elemento que la sostenga. Esa conducta no reemplaza la prueba que incumbe al actor, aunque sí adquiere valor cuando la versión de este último encuentra respaldo independiente y concordante.

3. El accidente.

En el caso que nos ocupa, considero que el hecho quedó acreditado. Para ello, no tomo aisladamente la pericia ni doy a las declaraciones un alcance mayor que el que tienen. Es la coincidencia entre las admisiones de las contestaciones, los dos testimonios, las fotografías y el examen técnico la que permite reconstruir lo ocurrido con suficiente seguridad.

En efecto, Luciano Gabriel López no conoce a las partes ni manifestó interés en el resultado. Recordó que, a mediados de marzo de 2025, caminaba por el lugar cuando vio al vehículo de gran porte iniciar el giro. Incluso comentó a la persona que lo acompañaba que iba a golpear la camioneta estacionada. Según relató, la parte trasera del semirremolque alcanzó la caja del lado del conductor, produjo una marca semejante a un corte, el camión frenó y después continuó. Su relato sencillo expone lo que percibió directamente y no encuentro en él exageraciones ni datos que permitan dudar de su sinceridad.

Por otra parte, Luciano Joaquín Yáñez trabaja para el actor. Esa relación exige prudencia al valorar sus dichos, pero no los invalida. Escuchó el golpe y, al salir del depósito de la vidriería, vio al camión mientras doblaba y rozaba la Ranger. Identificó el dominio del semirremolque como EZT252, que memorizó ante la posibilidad de que se retirara, y describió daños sobre el parante, la puerta y la caja trasera

izquierda. También explicó que avisó a Bonomo quien ya había sido alertado, salió en busca del camión y logró intercambiar los datos. Su relato coincide en lo central con el de López.

La pericia de Alberto Julio Delord aporta el soporte técnico (E0027). El experto inspeccionó la Ranger el 3 de diciembre de 2025 y comprobó los daños en su sector posterior izquierdo. Señaló un contacto inicial en el parante de la puerta trasera y una penetración progresiva sobre la caja, con mayor deformación hacia el final, además del daño en el cobertor de fibra y la falta del fender. Midió la impronta a 1,25 metros del suelo.

El perito fue cuidadoso al marcar los límites de su tarea: no hubo intervención policial, desconocía las dimensiones exactas del conjunto y los demandados y la aseguradora no concurrieron a la inspección ni presentaron el camión ni el semirremolque. Por eso partió de la hipótesis descripta en la demanda.

Aun con esa salvedad, explicó que durante un giro a la derecha la parte posterior izquierda de un semirremolque se desplaza hacia el exterior de la curva y puede alcanzar a un vehículo ubicado a su lado. La altura y la dirección de las marcas resultaron compatibles con ese movimiento.

Así quedó contestada la única explicación ensayada en las defensas, que postulaba la imposibilidad física del contacto. El dictamen no fue impugnado y tampoco se produjo otra prueba técnica que justifique apartarse de esas conclusiones.

Si bien la pericia no demuestra por sí sola que el accidente ocurrió tal como fue narrado; sí acredita que esa mecánica es posible y que los daños se corresponden con ella. Son los testimonios presenciales los que completan la reconstrucción. La declaración de López confirma el giro y el contacto; la de Yáñez agrega la identificación del semirremolque; las fotografías muestran el mismo tipo de arrastre que examinó el experto; y los propios demandados reconocieron que su unidad estuvo involucrada en

un episodio de tránsito en esas circunstancias temporales y espaciales.

También tengo por probado que la Ranger estaba estacionada. Ambos testigos la describieron en esa condición y el perito reconstruyó el contacto desde una posición estática. No se produjo ninguna prueba de que estuviera dentro de la ochava, alejada del cordón o situada de manera peligrosa. La sola negativa no permite atribuir al actor una participación causal que nadie describió ni demostró.

Aun cuando puedo advertir una diferencia menor respecto de la marca del camión, ya que la demanda y los testigos lo mencionaron como Scania, mientras que la póliza identifica al dominio NHV083 como Volvo, se trata de una discordancia que no afecta la identificación del conjunto. De hecho, el dominio EZT252 fue reconocido por Yáñez, aparece en la fotografía, corresponde registralmente al semirremolque Randon y se encuentra incorporado, junto con el NHV083, a la póliza admitida por la aseguradora.

Finalmente, del estudio de las actuaciones advierto que no se acreditó ningún hecho de la víctima o de un tercero que pudiera interrumpir o disminuir el nexo causal.

Es por lo expuesto que concluyo que el daño fue provocado por la intervención activa del semirremolque durante la maniobra de giro.

4. Responsabilidad de los demandados.

El informe histórico del dominio EZT252 acredita que Melina Pérez Domínguez era su titular registral desde el 3 de febrero de 2025 ([informe dominio](#)), poco más de un mes antes del accidente. Debe responder, por ello, como dueña de la cosa que produjo materialmente el contacto.

Respecto de Yamil José Tobaldo, la documental incorporada al promover la demanda, el intercambio de datos posterior al hecho referido por Yáñez y la propia forma en que fue asumida la defensa permiten tener por acreditado que conducía el conjunto. Advierto que los demandados

reconocieron que se trataba de su unidad, pero, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo, no individualizaron a otro conductor ni ofrecieron una explicación concreta. Valorado ese comportamiento junto con la prueba presencial, considero comprobada su intervención como conductor y guardián.

En consecuencia, ambos demandados deben responder concurrentemente por los daños que guarden relación causal adecuada con el accidente.

5. Daños.

5.1. Reparación de la camioneta.

El actor reclamó \$3.205.670. Indicó \$1.355.670 por repuestos y \$1.850.000 por mano de obra.

Ahora bien, la prueba mostró una diferencia que debe ser corregida: el presupuesto original de Cristallini S.A.S., fechado el 19 de marzo de 2025, asciende a \$1.550.000 y no a \$1.850.000. La respuesta informativa reconoció su emisión, aunque mencionó por error la fecha 24 de abril de 2025.

El presupuesto de La Casa de los Filtros, por \$1.355.670, fue reconocido por su emisor. Comprende el panel lateral de la caja y la moldura del guardabarros trasero. Si bien el instrumento original no tiene fecha, sus piezas coinciden con las zonas dañadas y el perito verificó que sus valores se encontraban dentro de los rangos normales de mercado.

En función de ello, al monto que surge informado por la casa de repuestos corresponderá aplicarle intereses conforme la tasa "Machín" fijada por nuestro STJ desde la fecha de emisión (13/04/2025) hasta la correspondiente al dictado de la presente. Efectuado dicho cálculo con la herramienta disponible para ello en la página de nuestro poder judicial, corresponde adicionarle \$ 1.379.711,46 de intereses, totalizando el rubro \$ **2.735.381,46**.

Más allá de lo mencionado respecto a la mano de obra, considero razonable la estimación técnica de \$1.620.000 efectuada por Delord. Ello así en tanto, no se limitó a aceptar el presupuesto, sino que discriminó dos días de chapa, pintura, seis horas de taller y la reparación del cobertor de fibra, y aplicó valores correspondientes a marzo de 2025 (cf. Agrupación de Ingenieros en Investigación de Accidentes). El resultado es cercano al presupuesto auténtico y responde mejor a las tareas que consideró necesarias. Como la demanda sujetó el monto a lo que surgiera de la prueba, no existe obstáculo para adoptar esa suma.

A dicho monto entonces, corresponde adicionarle intereses conforme la tasa "Machín" del STJ desde el 15/03/2025 (día siguiente a la fecha del siniestro) a la fecha de la presente. De esta manera, efectuado el cálculo con la herramienta prevista para ello en la página web de nuestro poder judicial, arroja la suma de \$ 1.721.180,34 de intereses, totalizando el rubro **\$3.341.180,34**.

De esta manera, el rubro correspondiente a la reparación de la camioneta prospera por **\$ 6.076.561,80**, suma integrada por \$ 2.735.381,46 en concepto de repuestos y \$ 3.341.180,34 por mano de obra, ambos importes calculados a la fecha de la sentencia, sin perjuicio de los intereses que correspondan estimarse hasta la fecha de su efectivo pago.

5.2. Privación de uso.

Se encuentra admitido jurisprudencialmente que la indisponibilidad de un vehículo durante el tiempo necesario para repararlo configura un perjuicio resarcible. No hace falta acreditar cada viaje frustrado ni acompañar comprobantes de todos los medios sustitutos, porque es razonable presumir que la falta temporal del rodado obliga a reorganizar traslados o realizar gastos. La ausencia de comprobantes sí incide en la cuantificación y obliga a mantenerla dentro de límites prudentes.

Bonomo pidió \$250.000 sobre la base de quince días a razón de

\$16.666,67 diarios. El perito estimó que una reparación en talleres de buen nivel demandaría entre cinco y ocho días hábiles, incluso considerando la tercerización del trabajo en fibra. No encuentro prueba que justifique extender ese tiempo. Tomaré por ello el máximo de ocho días porque la reparación exige la intervención de más de un rubro y fijaré la indemnización en **\$320.000**, a razón de \$ 40.000 por 8 días, estimación que guarda relación con la actualización de la suma pretendida así como valores fijados en casos similares para estimar este rubro.

En atención a que se encuentra actualizado a la fecha de la sentencia, no corresponde adicionar intereses, más allá de los que eventualmente correspondan hasta la fecha de su efectivo pago.

5.3. Disminución del valor venal.

La pérdida de valor no se presume por cualquier reparación. Debe existir una secuela que, aun después de un trabajo correcto, coloque al vehículo en una situación menos favorable frente a otro de similares características que no hubiera sufrido el accidente.

Destaco que no hubo impugnación así como tampoco pedido de explicaciones al perito.

En este caso la pericia brinda una pauta concreta. A partir de la sustitución de piezas, las reparaciones de chapa y pintura y la antigüedad de la Ranger, Delord estimó una desvalorización del 1,5 %. También ubicó el valor de una unidad semejante entre \$22.500.000 y \$25.000.000. No explicó por qué habría de escogerse uno de los extremos, por lo que considero razonable utilizar el promedio de \$23.750.000. De esta manera, el rubro prosperará así por \$356.250, monto que actualizado conforme la tasa "Machín" del STJ desde la fecha de realización de la pericia (21/12/2025) a la de la presente asciende a **\$536.529,60**.

5.4. Resultado total

En función de lo expuesto, la demanda prospera por un total de \$

6.933.091,40 (\$ 6.076.561,80 + \$ 320.000 + \$ 536.529,60)

6. Citación en garantía.

La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales reconoció la vigencia de la póliza N° 4-65404624 y la cobertura de responsabilidad civil correspondiente a las unidades EZT252 y NHV083. No invocó exclusión ni suspensión alguna. La condena le será extensiva en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418 y dentro de los límites y condiciones del contrato, que resultan oponibles conforme la doctrina legal vigente.

7. Costas y honorarios.

Las costas serán impuestas a los demandados vencidos y a la citada en garantía en la medida del seguro (art. 62 del CPCC).

A los fines regulatorios tomaré como monto base la suma de **\$6.933.091,40**. Considerando la naturaleza del asunto, su complejidad, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas y las tres etapas cumplidas, regularé los honorarios del Dr. Octavio José Bonomo Tecles, patrocinante de la parte actora, en el 16 % del monto base.

En cuanto a la Dra. Marcela Adriana Saitta, computaré dos de las tres etapas del proceso, pues no presentó alegato. La aplicación del 14 % sobre el monto base, reducida en proporción a las etapas cumplidas, arroja un resultado inferior al mínimo de 10 IUS establecido por el artículo 9 de la Ley G 2212. Corresponde entonces, estar a ese mínimo, con más el 40 % por apoderamiento.

Finalmente, teniendo en cuenta la utilidad del dictamen, su incidencia en la solución del caso y que no fue objeto de impugnación, regularé los honorarios del perito ingeniero Alberto Julio Delord en el 7 % del monto base.

Los demandados solicitaron la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial. A los fines de verificar el límite allí previsto, no corresponde computar los honorarios de la profesional que asistió a la parte

condenada en costas. Los honorarios regulados al letrado de la actora ascienden a \$ 1.109.294,62 y los correspondientes al perito a \$ 485.316,40, lo que arroja un total de \$ 1.594.611,02, equivalente al 23% del monto de condena. Como ese resultado no supera el límite del 35 % que en el caso representa \$ 1.733.272,85, no corresponde efectuar prorratio alguno.

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda promovida por Roberto Carlos Bonomo contra Yamil José Tobaldo y Melina Pérez Domínguez y condenarlos concurrentemente a abonar al actor, dentro de los diez días, la suma de \$6.933.091,40, con más los intereses que se devenguen desde el día siguiente al dictado de esta sentencia y hasta su efectivo pago, conforme la tasa establecida en el precedente "Machín" del STJ o la que en el futuro la sustituya.

II. Hacer extensiva la condena a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418 y dentro de los límites y condiciones de la póliza N° 4-65404624.

III. Imponer las costas a Yamil José Tobaldo y Melina Pérez Domínguez, y a la citada en garantía en la medida del seguro (art. 62 del CPCC).

IV. Regular los honorarios del Dr. Octavio José Bonomo Tecles, en su carácter de patrocinante de la parte actora y por las tres etapas cumplidas, en la suma de \$1.109.294,62. MB \$ 6.933.091,40 x 16 %, de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley G 2212.

Regular los honorarios de la Dra. Marcela Adriana Saitta, en su carácter de apoderada de los demandados y de la citada en garantía y por dos etapas cumplidas, en la suma de \$1.278.732 (10 Ius + 40 % por apoderamiento) de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 de la Ley G 2212. (Valor del IUS \$91.338)

Regular los honorarios del perito ingeniero Alberto Julio Delord en la

suma de \$485.316,40 —MB \$6.933.091,40 x 7 %—, de conformidad con los artículos 5, 18, 19 y 20 de la Ley 5069.

Los importes regulados no incluyen el IVA, que deberá adicionarse en caso de corresponder.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme lo disponen los artículos 38 y 138 del CPCC, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 62 de la Ley G 2212.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez